

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 300-2022-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 04 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000135825 y el Informe Final de Instrucción N° 252-2022-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 26 de enero de 2022, referidos a la supervisión al establecimiento de venta de combustibles – Grifo, operado por la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20490162802 (en adelante la Administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 02 de octubre del 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Carretera Villa Salvacion - Shintuya S/N a 10 Km del Poblado de Villa Salvación, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87660- 050-260520**, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, (en adelante la administrada), con la finalidad de efectuar la Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 202000135825.
- 1.2. La administrada, no ha presentado descargos al Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 202000135825.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 155-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de abril de 2021, la administrada, habría incumplido lo establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, conforme se detalla a continuación:
 - ***El establecimiento supervisado cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 87660-050-260520, no obstante, no cumplen con la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:***
 - ***No se encuentran debidamente actualizados.***
 - ***No cuenta con información RIC de los últimos 03 meses.***
 - ***No cuenta con la información mínima requerida.***

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 300-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

- 1.4. Mediante Oficio N° 1346-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 1 de mayo de 2021, válidamente notificado el 5 de mayo de 2021¹, se puso de conocimiento a la Administrada el Informe de Instrucción N° 155-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, el mismo que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° y numeral 6.3 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que prueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, en concordancia con Resolución de Gerencia General N° 379, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 202000135825 de fecha 14 de mayo de 2021, la administrada presenta sus descargos al Oficio N° 1346-2021-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.6 Mediante Oficio N° 74-2022-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 26 de enero de 2022, se comunicó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 252-2022-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7 A través del escrito de registro N° 2020-135825 de fecha 3 de febrero de 2022, la administrada presenta sus descargos al Oficio N° 74-2022-OS/OR MADRE DE DIOS y al Informe Final de Instrucción.
- 1.8 Cabe precisar que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, vigente a partir del 13 de junio de 2021, establece que las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

2.- ANÁLISIS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - RIC:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, titular del establecimiento ubicado en la Carretera Villa Salvacion - Shintuya S/N a 10 Km del Poblado de Villa Salvación, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87660-050-260520**, por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 4° y numeral 6.3 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que prueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, en concordancia con Resolución de Gerencia General N° 379.

¹ Cabe precisar que, en el presente caso la notificación se realizó con fecha martes 04/05/2021 a las 05:54:45 PM, en tal sentido, al haberse efectuado después de las 17:30 horas, se entiende efectuada al día hábil siguiente.

2.2 Sustento de descargos.

Descargos de fecha 21 de mayo de 2021.- La Administrada adjunta copia de los folios de los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos supervisados, lo que evidenciaría que los mismos cumplen con lo requerido por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

Descargos de fecha 03 de febrero de 2022.- La Administrada reconoce la infracción materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y manifiesta que tales hechos no volverán a ocurrir.

2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores. Los artículos 4° y 6° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establecen la información mínima que deben consignar los representantes de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, a fin de mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos por cada producto que expendan o comercialicen.

En ese sentido, el numeral 6.2 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: *“El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información (...).”*

Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 379, se aprobaron los formatos y anexos necesarios para la implementación del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, los cuales forman parte integrante del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 2 de octubre de 2020 el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 4° y numeral 6.3 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que prueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, en concordancia con Resolución de Gerencia General N° 379, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 202000135825.

Al respecto, se ha constatado que el grifo y/o estación de servicio ubicado en Carretera Villa Salvacion - Shintuya S/N a 10 Km del Poblado de Villa Salvación, distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87660-050-260520**, contaba con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos– RIC, sin embargo, al momento de la visita de supervisión, éstos no encontraban debidamente actualizados, ni contaban con la información RIC de los últimos 03 meses y no contaban con la información mínima requerida respecto de los productos que expende o comercializa.

Es importante precisar que en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 202000135825, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Por lo expuesto, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 202000135825; es decir, recae en la Administrada la carga de la prueba de acreditar que la información consignada en los documentos que lo sustentan no es verdadera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Sin embargo, hasta la emisión del Informe de Instrucción N° 155-2021-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de abril de 2021, la Administrada no acreditó haber realizado el levantamiento de la infracción administrativa; por tanto, no había subsanado el incumplimiento a la obligación establecida.

² **Artículo 13.- Acta de supervisión.**

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con fecha 14 de mayo de 2021, la Administrada ha procedido a realizar la subsanación del incumplimiento materia de análisis, adjuntando copias folios de los libros del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC por los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S5, conforme al siguiente detalle:

- Se encuentran debidamente actualizados (Periodo 2020, considerando la visita de supervisión).
- Presenta la información de los **últimos tres (03) meses** (contados desde un día antes de la fecha de la visita de supervisión: **2 de octubre del 2020**).
- Contaban con la información mínima requerida respecto de los productos que expende o comercializa.
- Por tanto, cumplen con los requisitos exigidos por el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

Siendo esto así, tales subsanaciones han sido realizadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento, tomándose como fecha del levantamiento del incumplimiento, la fecha de presentación de su escrito de descargos, es decir, **el 14 de mayo de 2021**; razón por la cual no se configura un eximente de responsabilidad.

Dichas acciones correctivas, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, serán consideradas como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción, debiendo señalarse que el inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como criterio para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

Al respecto, se considera como **condición atenuante**, para efectos de la graduación de sanción, lo dispuesto en el literal g.3) del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, el cual señala, que cuando el agente supervisado efectúa las acciones correctivas sobre la obligación incumplida hasta la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **se debe aplicar el atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción**³.

Asimismo, de la revisión del descargo N° 2020-135825 de fecha 3 de febrero de 2022, la administrada **reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa** luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; en ese sentido, el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

³ Artículo 25.- Graduación de Multas

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2022-135825, de fecha 3 de febrero de 2022, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -30%.**

Aunado a ello, debemos indicar que los establecimientos de venta de combustibles líquidos que se encuentran dentro del alcance del RIC deberán continuar manteniendo a disposición de OSINERGMIN el libro con los registros diarios de movimientos de contómetros., asimismo, el personal autorizado a llenar el RIC tenga las competencias suficientes y los cuidados correspondientes, de manera que se eviten modificaciones posteriores en los registros, debido a un mal llenado, un cálculo incorrecto, una mala lectura de varillaje, entre otros.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 300-2022-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ⁴
1	<p>El establecimiento supervisado cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 87660-050-260520, no obstante, no cumplen con la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se encuentran debidamente actualizados - No cuenta con información RIC de los últimos 03 meses. - No cuenta con la información mínima requerida. 	<p>Artículo 4° y numeral 6.3 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que prueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, en concordancia con Resolución de Gerencia General N° 379</p>	<p>Numeral 2.15</p>	<p>Multa de hasta 25 UIT.</p>

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, para el **incumplimiento materia de análisis**, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (ExPost), la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado.

De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y al daño potencial. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
- B* : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD* : Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p* : Probabilidad de detección de la infracción.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; STA: Suspensión temporal de Actividades, SDA: Suspensión definitiva de actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 300-2022-OS/OR MADRE DE DIOS

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N°1:
Probabilidad de detección anual 2021

Acción específica: Supervisión RIC	
N° de agentes fiscalizados ^a	853
N° de agentes	4728
Probabilidad de detección	18%

Notas:

a/ El N° de agentes fiscalizados del 2021 se estimó a partir del N° de agentes fiscalizados a julio 2021 y del porcentaje de supervisiones programadas para el Trimestre III y IV con respecto al total, equivalente al 48,9%.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2021 y reporte de Cartas Líneas Cerradas - julio 2021. Osinergmin.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 **“El establecimiento supervisado cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 87660-050-260520, no obstante, no cumplen con la normativa vigente, conforme al siguiente detalle: No se encuentran debidamente actualizados, No cuenta con información RIC de los últimos 03 meses y No cuenta con la información mínima requerida”.**

Se observa que, las obligaciones administrativas relacionadas al registro RIC de las órdenes de pedido e inventario de los productos autorizados según registro de hidrocarburos, estarían vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por lo tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión y cumplimiento de la normativa RIC, en este caso **un asistente administrativo**.

Estimación de los componentes del costo evitado total: El beneficio ilícito de la infracción está dado por el costo evitado de disponer de un asistente administrativo que se encargue de verificar y mantener actualizado el libro RIC en los últimos 3 meses, tal como se muestra a continuación:

En primer lugar, se estima un costo estándar según remuneración mínima establecida en el Salary Pack de un asistente administrativo.

**Cuadro N°2:
 Estimación del costo evitado total**

Descripción	N°días (1)	Cantidad (h-h) (2)	Costos	
			Unitario (S-h) (5)	Costo total
Personal				2,305.80
Asistente administrativo	90	1.5	17.08	

Notas:

- (1) Número de días promedio durante los 3 últimos meses.
- (2) Horas hombre requeridas al día
- (3) El sueldo anual es igual a S/ 45 902, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. El resultado anterior se divide entre 4 semanas por mes y 48 horas por semana para obtener el costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (febrero 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

Determinación de la Multa RIC: De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un asistente administrativo que se encargue de verificar y mantener actualizado el libro RIC en los últimos 3 meses. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de horas que dedicará el asistente administrativo a la revisión del libro por un período de 3 meses para mantenerlo actualizado de acuerdo a norma. Considerando el costo por hora del asistente administrativo (S/. 17.08), que se verifique 1 hora por día (según reporte de ingreso de combustibles presentado por agente fiscalizado), por libro RIC involucrado y por 45 días calendarios.

Para este escenario de incumplimiento, el monto de Costo Evitado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 300-2022-OS/OR MADRE DE DIOS

la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (18%), se estimó el beneficio económico a partir del Costo Postergado por realizar las acciones operativas:

Cuadro N° 03:
Determinación de la multa por costo postergado
(Multa propuesta en UIT)

Presupuesto	Monto _B0 (US\$) (5)	Monto _B1 (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (4)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción _ B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado _ B3 (S/)
Escenario N° 3, incumplimiento por contar con libro RIC incompleto		768.60	118.87	126.73	819.42	1.06%	Octubre 2020	Mayo 2021	7	881.93
Costo evitado propuesta (17.08*1hrs*45días) RIC (1)										
Cumplimiento fuera de fecha										819.42
Fecha de cumplimiento postergado										Mayo 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado										62.50
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)										43.75
Fecha de cálculo de la multa										Enero 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa										8
Tasa COK promedio sector (mensual)										1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/										47.59
Factor B de la infracción en UIT										0.01
Factor αD de la infracción en UIT										0.00
Probabilidad de detección										0.22
Factores atenuantes y agravantes										1.00
Multa en UIT										0.05
Multa en Soles (6)										230.00

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2017.
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)
- (6) Valor UIT 2022: S/4,600

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria para cada producto. De acuerdo al Acta de Supervisión el incumplimiento involucra **dos productos**, en ese sentido la **multa total** estaría dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos
Multa total = 0.05 UIT*dos productos (DB5, G84P)
Multa total = 0.10 UIT

Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, para el presente caso, se considerarán como condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa, el hecho de que la Administrada haya realizado medidas correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que se considera un **factor atenuante de - 5%**, quedando la multa de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 300-2022-OS/OR MADRE DE DIOS

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por realizar acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.10	0.005	0.095

Asimismo, conforme a lo señalado en el literal g.1.2, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad administrativa, el hecho de que la Administrada haya por haber reconocido su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se considera un factor atenuante de -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.095	0.0285	0.0665

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en la presente resolución, por el **incumplimiento N° 1**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, con una multa de **seiscientos sesenta y cinco diez milésimas (0.0665) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 2000135825-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.,** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional -Madre de Dios (e)
Osinergmin